

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 12 de Febrero del 2021

HORA: 4:57:53 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HAROLD ROCHA ROMÁN**, con el radicado; **202100017**, correo electrónico registrado; **abogadoharoldrocha@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

CONTESTACION202100017.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210212165754-14024

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Manizales, febrero de 2021

Señor
Víctor Alfonso García Sabogal
Juez Cuarto de Familia
Manizales - Caldas

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: CARLOS STEVEN FANDIÑO VASQUEZ

DEMANDADO: PAOLA VELEZ PINEDA

RADICADO: 2021-00017

HAROLD ROCHA ROMÁN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.071.653 de Manizales y portador de la T.P.214.109 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de abogado de la demandada PAOLA VELEZ PINEDA, encontrándome dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito dar **contestación a los hechos demanda y formular las respectivas excepciones** de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- Primero.** No es cierto, la relación sentimental inició exactamente el 25 de octubre de 2012 la cual mutó a convivencia singular e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa desde el día 20 de febrero de 2017.
- Segundo.** Es cierto, tal y como consta en el registro civil de nacimiento.
- Tercero.** Es cierto, tal y como consta en el registro civil de nacimiento.
- Cuarto.** Es cierto, rompieron su relación sentimental debido a que el señor Fandiño Vásquez fue sorprendido sosteniendo una relación sentimental con una menor de 14 años, situación que claramente no toleró mi mandante pues además es contraria a la ley.
- Quinto.** Es cierto.
- Sexto.** Es cierto.
- Séptimo.** No es cierto, la demandada permite que el señor Fandiño Vásquez comparta tiempo con el menor en su propio domicilio, lo que no ha permitido es que se lo lleve del mismo a excepción de fechas especiales como el 24 de diciembre de 2020, la razón se basa en los cuidados que requiere el menor de acuerdo a su corta edad de 1 año y 9 meses a la fecha.
- Octavo.** Es parcialmente cierto, si bien el señor Fandiño Vásquez ha realizado aportes en dinero y en especie a la demandada en favor del menor Alan Smith, los mismos son insuficientes para brindar una buena calidad de vida al menor, este cuenta con unas necesidades tanto básicas como específicas que demandan unos esfuerzos económicos considerables los cuales actualmente están siendo asumidos por la hoy demandada.
- Noveno.** Es cierto, tal y como consta en los comprobantes de pago relacionados en las pruebas documentales, sin embargo, como se mencionó



anteriormente, estos aportes no son suficientes para cubrir los gastos del menor.

Décimo. Es cierto, el demandante es Técnico en Mantenimiento Eléctrico de Automotores con ingresos promedio certificados por contador para el año 2016 de \$1'500.000.

Undécimo. Es cierto, en dicha audiencia de conciliación se concilió respecto de la custodia del menor, la demandada es quien ostenta esta, pero no lo correspondiente a la cuota alimentaria ni el régimen de visitas.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto los supuestos de hecho y de derecho en los cuales se basan las mismas, no se encuentran ajustados a la realidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO Y SUS FUNDAMENTOS

1. INTERES SUPERIOR DEL MENOR RESPECTO A LAS VISITAS EN SU CORTA EDAD.

Si bien el derecho de visitas es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos, se debe analizar cada caso concreto en especial énfasis en el interés superior del niño que es lo realmente importante dentro de cualquier proceso de esta índole, además que es un principio de rango Constitucional.

En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares: "(i) Garantía del desarrollo integral del menor. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor."

A pesar de que actualmente no existe una regulación específica sobre la reglamentación de las visitas por parte del padre no custodio frente a sus hijos o hijas de corta edad, es importante resaltar que en los eventos en los que se requiera acordar el régimen de visitas a favor del padre no custodio respecto de su hijo Alan Smith el cual tiene 1 año y 9 meses, las autoridades judiciales y administrativas que deban decidir sobre el mismo, deberán tener en cuenta las condiciones especiales que exige su crianza, garantizando siempre que la reglamentación que se establezca, priorice el interés superior de los niños y niñas involucrados, principio que como ya se dijo, tiene rango constitucional.



Así las cosas, tendrán entonces que tomarse en consideración circunstancias tales como la edad exacta del menor, su condición de lactante, su grado de autonomía e independencia, el entorno social o familiar que lo rodea, el tiempo de disponibilidad del padre para brindarle el debido cuidado y atención a su hijo, las facilidades con las que éstos cuenten para atenderlo, entre otras y será a partir del análisis de las mismas, que se deberán determinar aspectos como el tiempo de duración de las visitas del padre no custodio, el lugar en el que éstas se deberán desarrollar, la logística con la que se tendrá que contar para llevarlas a cabo, el tiempo con el que cuenta el padre visitador para atender al niño. Lo anterior advirtiendo que conceptualmente, **no existe diferencia entre visitas y salida con el padre**, el Sr. Fandiño Vásquez puede visitar sin ningún problema a su hijo en su propio domicilio donde se encuentra con su madre.

En conclusión, el fin de estos procesos es lograr que el acuerdo que se suscriba consagre las condiciones que de mejor manera **favorezcan el desarrollo físico y emocional del menor Alan Smith**, esto teniendo siempre en consideración que el tratarse de un menor de muy corta edad no puede ser óbice para que el mismo, no mantenga una relación cercana con el padre que no tiene a cargo la custodia, y que dicho acuerdo podrá ser modificado gradualmente de acuerdo con el crecimiento del niño o niña.

2. GENÉRICA (Art. 282 incisos 1º y 3º C.G.P.)

Sírvase su señoría, reconocer en la Sentencia que ponga fin a la instancia, todas las excepciones que de los hechos expuestos resulten probadas, en atención a lo normado en el Art. 282 del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 44 de la Constitución Política.
- Artículo 256 del Código Civil.
- Artículos 1,2,8 y 9 de la ley 1098 de 2006 y las demás normas que les sean concordantes.

V. PRUEBAS

Sírvase señor Juez, conforme lo preceptuado en el Art. 169 del C.G.P., decretar y practicar a petición de parte, toda prueba que considere útil para la verificación de los hechos en que se fundamenta la presente contestación y formulación de excepciones, así:

Documental:

Me adhiero a las relacionadas por la parte demandante, y hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba la documental aportada con el libelo introductor.

Interrogatorio de parte:



Se solicita que el demandante rinda interrogatorio de parte el cual se hará en la audiencia pertinente por el suscrito apoderado, para esclarecer acerca tanto de los hechos de la demanda como de la presente contestación.

Testimoniales:

Ruego su señoría se cite a testimoniar a las siguientes personas, a quienes procuraremos comparezcan a la fecha y hora que el despacho estime conveniente, y que a voces del Art. 212 C.G.P. depondrán acerca de lo que les conste con base en los hechos y contestaciones de la demanda:

- Tatiana Jaramillo Quintero, c.c. 1.010.022.186, celular 3115461218
- Jessika Paola Muriel, C.C.1.053.827.294, celular 3142543843
- Julián Andrés González Jurado, C.C. 75.104.061, celular 3155745050
- Maribel Rodríguez Zamora, celular 3053261208
- Johana Vélez Pineda, C.C. 1.053.774.836, celular 3184016002

VI. NOTIFICACIONES

La parte demandante, en la dirección anunciada en el escrito demandatorio.

El suscrito, las recibirá en la secretaria del despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la CRA 24 # 22-02 local 8 de esta ciudad. E-mail: abogadoharoldrocha@gmail.com

Del señor Juez,

HAROLD ROCHA ROMÁN
CC. 16.071.653 de Manizales
T.P. 214.109 del C.S. de la J.

Manizales, febrero de 2021

SEÑORES

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas.

REFERENCIA:

PODER ESPECIAL

PAOLA VELEZ PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.835.937** de Manizales, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **Abogado HAROLD ROCHA ROMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.071.653** de Manizales, domiciliado en la misma ciudad, portador de la **T.P Nro. 214.109** del H. Consejo superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, **PROCESO DE REGULACIÓN DE VISITAS** en favor del menor **ALAN SMITH FANDIÑO VELEZ** identificado con registro civil de nacimiento No. **1.056.142.047**, proceso incoado por **CARLOS STEVEN FANDIÑO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.053.820.299**.

Mi apoderado, queda con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: Conciliar, recibir, transar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, sustituir, notificarse de las decisiones, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión (Art. 77 C.G.P).

La dirección de correo electrónico del suscrito abogado es abogadoharoldrocha@gmail.com, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo quinto del decreto 806 de 2020.

Sírvase concederle personería jurídica en los términos y fines aquí señalados.

Atentamente,

PAOLA VELEZ P.

PAOLA VELEZ PINEDA

C.C. 1.053.835.937 de Manizales

Acepto,

HAROLD ROCHA ROMAN

C.C. No 16.071.653 de Manizales

T.P. 214.109 C.S. de la J.